

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 01/2009-V**

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Irapuato, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido
Acción Nacional.

**MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ
PUGA.**

SECRETARIA:
ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 13 de mayo del
año 2009.

V I S T O para resolver el expediente electoral número
01/2009-V, relativo al recurso de revisión interpuesto por el
ciudadano **JULIO ALFREDO ALBORNOZ FUENTES**, quien se
ostenta como Representante Propietario del **Partido
Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral
de Irapuato, Guanajuato, en contra del *Acuerdo mediante el cual
se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento
de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para
contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente
año*; resolución adoptada por dicho consejo municipal en su sesión
de fecha 30 de abril del 2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado el
día 05 de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal
Electoral, y recibido en ésta Sala el día 07 del citado mes y año,

por lo que con fecha 08 de mayo del 2009, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **01/2009-V**, y una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, así como al Partido Acción Nacional, indicado por el recurrente como tercero interesado.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente **JULIO ALFREDO ALBORNOZ FUENTES**, quien se ostenta como Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo tomado por dicho Consejo Municipal en su sesión de fecha 30 de abril del 2009, mediante el cual admitió el registro de los candidatos que integran la planilla del Partido Acción Nacional para la elección de ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y declaró que se cumplieron los requisitos de elegibilidad en la planilla registrada, para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del presente año.

En su libelo inicial, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 37, zona centro, de esta ciudad capital y designó como autorizados para recibirlas a los ciudadanos **José Fernando Alberto Tamayo Ortega, Luis Felipe Ipiens Humara y José de Jesús Padilla Para.**

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó una certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, Licenciada **CITLALY VIRIDIANA SOBERANES CASTILLO**, de fecha 05 de

mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Sala Unitaria requirió al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció el representante del Partido Acción Nacional, el Licenciado VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales que su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que

feneció el plazo aludido en el párrafo anterior, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Quinta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el

análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la

vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el

presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal,

distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

No es óbice a lo anterior que el Partido Acción Nacional, al acudir a esta instancia en su calidad de tercero interesado, sostenga que el promovente carece de la personería con que se ostenta, porque en el proemio del escrito de demanda que dio lugar al medio de impugnación que ahora se resuelve, el representante del Partido Revolucionario Institucional haya expresado su nombre únicamente como **Julio Alfredo Albornoz**, de lo cual el objetante alega la diversa identidad del accionante respecto de quien fue designado como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral, de nombre **Julio Alfredo Albornos Fuentes**.

Los alegatos descritos en el citado tenor resultan infundados, pues si bien es cierto que en el proemio del escrito recursal se asentó como nombre del representante del Partido Revolucionario Institucional, el de **Julio Alfredo Albornoz**, omitiendo el segundo de sus apellidos, no menos cierto es que en la parte final del escrito inicial, en el apartado relativo a la firma del promovente, se asentó como su nombre el de **Julio Alfredo Albornos Fuentes**, siendo coincidente con el de la persona registrada ante el citado consejo municipal, pues en lo único que difiere es en la última letra del

apellido paterno, cambiando la letra “z” por la “s”, por lo que se advierte que se trata de un error ortográfico.

En la tesis anterior, el hecho de que el nombre del promovente varíe por un error ortográfico del que se asentó en los documentos con los que justifica su personería, no significa que se trata de personas diferentes, pues las circunstancias conducen a la certeza de que se trata de la misma persona.

Por analogía, se transcribe la tesis de Octava Época, en materia común número 3a. XVII/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, de fecha marzo de 1993, que dice:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA AUN CUANDO EXISTA DIFERENCIA DE LETRAS EN CUANTO AL NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA PARTE QUEJOSA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PUEDE ESTABLECERSE CON CLARIDAD EL NOMBRE CORRECTO DE LA MISMA. La sola circunstancia de que en una demanda de amparo exista diferencia de letras en cuanto al nombre o razón social con el que se identifica la parte quejosa en el escrito respectivo, no puede traer como consecuencia el sobreseimiento en el juicio por falta de personalidad de quien lo promueve, si de un análisis pormenorizado de las constancias existentes en autos se puede concluir el nombre correcto de la quejosa, y que se trata de la misma persona. Decidir lo contrario constituiría una verdadera denegación de justicia, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República y la naturaleza extensiva mas no restrictiva del juicio de garantías.

Amparo en revisión 1301/92. Constructores Grupo Industrial Matamoros, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de

impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción V del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco

se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de

alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le

genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo

establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo tomado por

el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., en su sesión de fecha 30 de abril del 2009, que es del tenor literal siguiente:

“EN LA SESION EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL 30 DE ABRIL DE 2009, EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, EMITIO EL SIGUIENTE:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que el instituto político Partido Acción Nacional presentó en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, ante la Secretaría de este Consejo Municipal, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento, acompañando a la misma las documentales referidas en el considerando octavo, para participar en la elección del Ayuntamiento de Irapuato.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

SEGUNDO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 153, fracción VII, del código comicial, es atribución de los consejos municipales electorales, recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos.

TERCERO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos, es del 15 al 21 de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

CUARTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

QUINTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafo séptimo, del referido ordenamiento, señala que los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el considerando anterior.

SÉPTIMO.- Que el instituto político Partido Acción Nacional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción IV, del código electoral, solicitud de registro de la plantilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato ante la Secretaría del Consejo Municipal, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

OCTAVO.- Que en la solicitud del partido político citado en el proemio de este acuerdo, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se le postula, así como la manifestación

de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud el promovente acompañó los siguientes documentos: declaración de aceptación de las candidaturas, copias certificadas del acta de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de la credencial para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Así mismo, el partido político anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, 153, fracción VII, 177, fracción IV, y 180, párrafos sexto y séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración constan en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo y su anexo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato y el Secretario del mismo.”

QUINTO.- El Partido Revolucionario Institucional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En cumplimiento con lo que establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 31 en relación con los artículos 175, 176, 177 fracción IV, 178 fracción III, 179, 180 in fine, y disposiciones conducentes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el día 30 de abril próximo pasado se realizó la sesión del Consejo Municipal Electoral para registrar las candidaturas en planilla del Partido Acción Nacional que contendrá en la elección constitucional del próximo 5 de julio de 2009, para Ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Gto.

SEGUNDO.- Con relación a lo anterior se realizara el análisis de las candidaturas que se impugnan individualizándolas por su nombre y posición en la planilla conforme al listado siguiente, cuyos documentos que integran el expediente particular de cada uno los tuve a la vista en la residencia del Consejo Municipal, en el entendido que el suscrito solicite copias de todos y cada uno de los expedientes de los miembros que integran la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, información que me fue negada bajo pretexto de que son datos personales y confidenciales, como lo acredito con el oficio CMI-11/2009, a lo que solicito que este H. Tribunal requiera al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., la remisión inmediata de copias certificadas de todos y cada uno de los expedientes que le fueron solicitados.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: artículos 1, 2, 3, 4, 15, 16, 17, 21, 110, 140 Y 141 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 45, 46,

47, 49, 179, 180, 318 y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

VI.- AGRAVIOS.

Se viola en perjuicio de mi partido político, al cual represento, los artículos 1, 3, 4 y 17 de la Constitución Particular del estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 45, 46, 47 y 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que los mismos disponen, que en el Estado de Guanajuato, todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia y sus leyes reglamentarias, la ley es igual para todos y contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se realizara a través de un organismo público autónomo dotado de autonomía funcional, donde se deben de observar invariablemente e inexcusablemente los principios de profesionalismo, certeza, legalidad, definitividad, independencia, imparcialidad y objetividad y que las disposiciones del código de la materia son de orden público y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral puede estar por encima de tales disposiciones, mismas que deben ser observadas por este H. tribunal Estatal Electoral.

Preceptos legales y principios que han sido violentados por el Consejo Municipal Electoral, a saber:

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral del municipio de Irapuato, Gto., se reservó de facto el no cumplimiento de la Ley, violando además flagrantemente el principio de constitucionalidad y legalidad electoral, ya que fue omiso en ejercer sus legales atribuciones y dejó de cumplir con la ley, todo en detrimento de los derechos de mi representado.

La deficiencia legal estriba en la inobservancia a los artículos 110 constitucional local y 9, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado al no revisar que se hayan cumplido los requisitos de elegibilidad de los candidatos que solicitaron su registro a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, ya que resulta trascendente el examen que efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el registro respectivo, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieran el mayor número de votos puedan desempeñar cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, como lo ha establecido en las Jurisprudencias en materia Electoral que respaldan la revisión de los requisitos de elegibilidad.

La omisión tenida por el Consejo Municipal Electoral, queda de manifiesto en la propia acta de aceptación del registro de las candidaturas por la planilla del Partido Acción Nacional de fecha 30 de abril de 2009, donde omite el estudio pormenorizado de todas y cada una de las documentales que le fueron presentadas, pues de haberlo hecho así hubiésemos encontrado que en el caso de;

1.- La C. Margarita del Carmen Ramírez Fraire, comete infracción a lo establecido por el artículo 179 fracción VI inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece como obligación para su solicitud de registro presentar copia certificada del acta de nacimiento y en la especie ella presenta una copiada una acta de nacimiento del Estado de Yucatán certificada por Notario Público del Partido Judicial de Irapuato, Gto., lo cual transgrede lo establecido por el artículo 31 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato que dispone .” Se prohíbe a los notarios:..II. Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público; ...” como lo es en el caso que nos ocupa, pues en tratándose de actos del estado civil el Artículo 27 del Código Civil de Yucatán describe a.- “EL registro civil es la institución de orden público e interés social dependiente del ejecutivo del Estado encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas y extender y autorizar las actas relativas a nacimientos, reconocimiento y adopción de hijos, matrimonios y divorcios, tutela de incapacitados y defunciones de los mexicanos y extranjeros que ocurran en el Estado, así como de sentencias judiciales que introduzcan modificaciones en la filiación o en el estado civil de las personas.

Las funciones del registro civil se ejercen por los oficiales del registro civil, designados por el Ejecutivo del Estado, quien fijará su número y el territorio que deba abarcar sus actividades. Los mismos actuarán exclusivamente en los formatos respectivos y en los libros a que se refiere el artículo 14 del código del registro civil.

La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del oficial respectivo.

Y a su vez el artículo 93 del Código del Registro Civil del mismo Estado establece que los Oficiales del Registro civil están obligados, a expedir las copias certificadas que les sean solicitadas tanto de las actas del estado civil, como de los documentos y apuntes archivados en relación con dichas actas. Lo que nos lleva a la conclusión que la C. Margarita del Carmen Ramírez Fraire no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 179 fracción VI inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, actualizando con ello el supuesto normativo contenido en el artículo 180 in fine de la Ley Electoral **que a la letra dice “En caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”** esto en atención a que la C. Candidata en cuestión, no exhibió su acta de nacimiento conforme lo exige la legislación electoral local, siendo este un requisito exigido por el artículo 179 de la propia ley.

2.- Se impugna la aceptación del Registro de la candidatura del C. José Martín López Ramírez, por violentar lo dispuesto por la fracción III del artículo 110 constitucional Local en relación con el artículo 179 fracción VI inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención que pretende acreditar su residencia de este municipio por el tiempo que exige la ley, mediante una certificación expedida por el C. Secretario del H. Ayuntamiento mediante oficio 636/09 de fecha 18 de febrero de 2009, donde consta que es originario de México Distrito Federal y sostiene una residencia en esta ciudad de 24 años, arribando a esta conclusión el C. secretario “según el dicho” del solicitante y copia del acta de nacimiento y comprobante de domicilio, lo cual obviamente no acredita su residencia de dos años anteriores al día de la elección conforme al artículo 110 fracción III de la Constitución Particular del Estado, esto es, y a mayor abundamiento del artículo 110 constitucional reza::

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

El C. José Martín López Ramírez no satisface el requisito en cuestión, pues se trata de un requisito de elegibilidad que se analiza para deducir si se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

a) **Vecindad** en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Regidor del Y Ayuntamiento. La vecindad, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en tesis relevante, implica **elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.**

La tesis en cuestión fue publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744, y a la letra dice:

“VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.”

Esa tesis, aunque no es de aplicación obligatoria para esta Sala Unitaria, sirve para orientar su criterio en la resolución del presente asunto.

Los elementos que conforme a la misma constituyen la vecindad obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre los miembros y, donde realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses.

b) **Residencia efectiva**, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.

c) **Residencia ininterrumpida**, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.

d) Que esa residencia sea **por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.**

Tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de vecindad y residencia de que se trata, en la solicitud del registro de la candidatura de José Martín Ramírez López se acompañó una constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto. Donde solo tiene como referencia el dicho del propio candidato que hoy se impugna su elegibilidad y fotocopia de su acta de nacimiento, que prueba que no es ciudadano guanajuatense por nacimiento y un comprobante de domicilio, que no obra en el expediente electoral.

Es indudable que con la impugnación que ha llegado hasta esta revisión jurisdiccional se está contravirtiendo el contenido de esa constancia, al sostenerse que no es insuficiente para acreditar que José Martín López Ramírez haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Irapuato, Gto., durante el tiempo establecido en la citada constancia, de 24 años.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales documentos pueden tener pleno valor probatorio, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos. Tal Jurisprudencia es visible en el Apéndice 1995, Tomo VI, Sexta Época, página 152, y a la letra dice.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio.”

Este criterio se considera ilustrativo para resolver el presente caso, aunque no es obligatorio para este Tribunal electoral.

Por otra parte, cabe precisar que los expedientes o registros a que se refiere la tesis, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

En tal virtud, puede establecerse que el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la vecindad o residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoya la certificación.

Cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia ofrezca poca certeza, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

En la especie, el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Gto., se funda, para expedir la constancia de residencia de José Martín López Ramírez, por 24 años, en documentos presentados por el propio interesado y que NO obran en el Archivo de la Secretaría, consistentes en:

- Fotocopia del acta de nacimiento, la cual además de ser fotocopia, pues no se refiere a si se le presento certificada y por ende sin valor probatorio pleno en contra de terceros pero si en contra de quien lo exhibe, tal documento lo unico que prueba es que el candidato a Regidor no es originario de Irapuato, Gto., ni guanajuatenses por nacimiento.

Comprobante de domicilio, en la constancia respectiva no se especifica ren que consiste el comprobante de domicilio, como, verbigracia **recibos de pago de energía eléctrica, teléfono, impuesto predial, agua potable, etc...** Al respecto, debe indicarse que la autoridad municipal que expide la constancia, fue omisa en indicar los datos de tales documentos, pues si los mismos le sirvieron de base para hacer constar la residencia o vecindad de un individuo en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha de los recibos en cuestión y el inmueble a que están referidos.

Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.

De acuerdo con lo antes señalado, se considera que tales elementos no generan la convicción indubitante de la existencia del domicilio de Jose Martin Lopez Ramírez en Irapuato, Gto., sino sólo indicios, porque se trata de documentos con los cuales se demuestra, supongo, el pago de determinados servicios que se reciben en un domicilio (energía eléctrica, teléfono, agua potable), así como las cargas fiscales por el mismo (impuesto predial y aportación por pavimentación al frente del domicilio). Empero, cabe la posibilidad de que no obstante haber cubierto tales pagos, no se tenga la residencia efectiva en el domicilio donde tales pagos se realizan.

Esto, máxime si se tiene en cuenta que los mencionados elementos considerados por la autoridad municipal, ni siquiera están dados con el objeto de acreditar el domicilio, sino que su fin principal es otro (acreditar un pago relativo a cierto inmueble o a cierto servicio relacionado con el mismo).

En cambio, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato prevé un medio *ex profeso* para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, y es el relativo a la facultad del Secretario del H. Ayuntamiento de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio.. Este instrumento se encuentra previsto en el artículo 112 fracción IX, de la ley en mención. Sin embargo, en la constancia que se analiza no se hace referencia a ese padrón o catastro; no se identifica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y en el primer caso, si ahí existen datos de José Martin López Ramírez.

En tales circunstancias, la constancia de que se trata no genera por si misma, pleno valor probatorio acerca de la residencia y vecindad de José Martin López Ramírez en el municipio de Irapuato, Gto., durante dos años previos a la fecha de la elección; sino que los elementos en que se funda generan sólo meros indicios no corroborados con otros elementos de prueba, antes bien, están contradichos por éstos (acta de nacimiento del Distrito Federal).

Ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de **domicilio**, generalmente aceptada en la actualidad, es la de que se trata del lugar donde una persona **reside** habitualmente. Así lo establecen los siguientes artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato, cuando expresa:

“ARTÍCULO 28. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 29. El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Este hecho no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.”

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona:

“Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.”

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él.

Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente y así debe de acreditarlo y al hacerlo así no acredita sus requisitos de elegibilidad ni los requisitos exigidos por el artículo 179 del Código Electoral, actualizándose así el supuesto normativo del artículo 180 in fine del mismo cuerpo legal.

3.- Se impugna la aceptación del registro de la candidatura como Regidor del C. José Valdez González, en atención a que esta persona presenta deficiencias de elegibilidad como lo es el no acreditar fehacientemente su inscripción en el Padrón Electoral, en los términos del artículo 9 fracción I y 179 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, esto es así pues el ahora impugnado presenta para acreditar su inscripción en el padrón electoral un documento suscrito por quien dice ser Luis Moreno Villalobos, Vocal Ejecutivo del Distrito 4, documento que carece de lugar de suscripción y de formalidades elementales para ser documento oficial, a no ser solo por el papel membretado, pero lo que importa es que tal funcionario es incompetente para expedir esa constancia, pues si atendemos al domicilio del Sr. Valdez este se ubica en la calle Alfonso Zamora número 79 del fraccionamiento Ciudad Deportiva del la ciudad de Irapuato, Gto., que corresponde electoralmente al Distrito 09 federal, sección 943, en consecuencia en los términos del artículo 147 fracción 1 inciso e) del COFIPE, esto es hablamos de competencia funcional y territorial, por lo que las certificaciones del distrito 09 deben ser expedidas o bien por el titular de la Junta Local Ejecutiva o bien por el Titular de la Junta ejecutiva Distrital al que corresponda el ciudadano. Por tanto esa constancia esta afectada de nulidad.

4. Se impugna el registro de la C. Lorena Villafaña López pues su clave de elector no es coincidente con su nombre, esto es, la clave de elector cuyos elementos se contienen en el artículo 200 del COFIPE, y que para hacer efectiva esta disposición el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó el 7 de enero de 1991, sobre las características y procedimientos en torno de la Credencial para Votar con el aval de los Representantes de los Partidos Políticos que coincidieron en que la credencial contara con una Clave Única de Elector.

En dicho acuerdo se dispuso que la Clave de Elector constara de 18 caracteres:

1. En seis caracteres se representa el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre.
2. Fecha de nacimiento en los siguientes seis caracteres
3. Dos más para la clave de la entidad federativa donde nació.
4. Uno para el sexo
5. Uno más para el dígito verificador
6. Dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres

Atendiendo a estos principios y considerando los datos aportados por el partido Acciona Nacional encontramos que la clave de elector que le corresponde a la C. Lorena Villafaña López es la siguiente: **VLLPLR80121611H400** y no la que se anoto en la solicitud de registro, por lo que entendemos que puede o no tratarse de una homonimia o una persona distinta a la candidata.

4.- Se impugna el registro de la Candidata a Regidora Patricia Hernández Calderón, pues su clave de elector no corresponde a su realidad ni a su persona pues atendiendo al mismo principio que se señala en el punto que antecede su clave correcta sería de acuerdo a su nombre, edad, origen y sexo HRCLPT67071111M000 y no como lo asientan en su documentos como HRCLPT67061111M000, a pesar de que haya acudido ante Fedatario Publico a realizar una fe de hechos para corregir ese error, huelga decir que esa fe de hechos carece de cualquier valor probatorio pues el Notario en principio debió de abstenerse de actuar en ese pedimento pues invade la esfera del Registro Federal de Electores, quienes son los únicos facultados para realizar corrección de datos u que incluso previo al proceso electoral tuvieron listas nominales de exhibición y periodo de corrección de datos, oportunidades que la C. Patricia Hernández Calderón no aprovechó, por su negligencia, por lo que se le debe de tener por no cumplido este requisito de elegibilidad al igual que la anterior candidata.

En estas condiciones y en atención a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente no solo cancelar el registro de los candidatos aquí reseñados sino de toda la planilla de candidatos Presidente, Síndicos y Regidores del Partido Acción Nacional que sanciona “ **En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán, cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.**” Lo que nos lleva a la conclusión que si un candidato sin importar su orden de prelación o puesto no reúne los requisitos exigidos por la ley la planilla integra se desechara, como se actualiza en el presente caso.

5. Se impugna la Totalidad de la planilla del Partido Acción Nacional que contendría en las elecciones para la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Gto., pues ninguno de sus candidatos acredita el extremo del artículo 22 de la Constitución Particular del Estado, para que tengan derecho a la prerrogativa contenida en el artículo 23 fracción III del propio cuerpo legal en consulta, extremo que se acredita por ser hechos positivos, salvo prueba en contrario, con la carta de no antecedentes penales, entre otros medios de convicción, misma que no fue exhibida por ninguno de los candidatos de acción nacional.”

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el partido político recurrente.

SEXTO.- En su **primer agravio**, la entidad jurídico colectiva recurrente menciona de manera medular, que el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, solicitud de registro de la planilla de candidatos para contender en la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y que tal órgano administrativo electoral concedió dicho registro sin revisar que se hubieren cumplido a cabalidad los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos.

Así, el disidente hace referencia a que el registro de la ciudadana **Margarita del Carmen Ramírez Fraire**, se aprobó no obstante a que la citada presentó una copia de un acta de nacimiento extendida en el Estado de Yucatán, certificada por un Notario Público del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato; lo cual, a su juicio transgrede lo establecido por el artículo 31 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, que prohíbe a los notarios intervenir en actos o hechos que por la Ley correspondan de manera exclusiva a un servidor Público.

De igual forma, refirió que el Artículo 27 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que el Registro Civil es la institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas, en específico los nacimientos que de éstas se verifiquen en la entidad, y además que las funciones del registro civil se ejercen por los oficiales del Registro civil que actuarán exclusivamente en los formatos y libros establecidos para ello, so pena de la nulidad del acta respectiva.

En idéntico sentido, afirmó que el artículo 93 del Código del Registro Civil del mismo estado establece que los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedir las copias certificadas que les fueren solicitadas, de las actas y demás documentos que obren en sus archivos, concluyendo que la ciudadana Margarita del Carmen Ramírez Fraire no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 179 fracción VI inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, actualizándose con ello el supuesto normativo contenido en el artículo 180 del precitado ordenamiento legal.

El agravio planteado por el recurrente se estima **infundado**.

En efecto, el agravio en estudio se centra en determinar si un notario público dentro del ámbito de sus facultades se encuentra autorizado o no para certificar actas relativas al estado civil de las personas, como en la especie aconteció, a efecto de verificar si se encuentra satisfecho, con dicho documento, el requisito que para el registro de candidaturas establece el artículo 179, fracción VI, inciso b) del Código Electoral.

La doctrina realiza muy variadas clasificaciones de los

documentos y con base en criterios muy diferentes, sin embargo de acuerdo con la ley, los documentos se clasifican en públicos y privados.

Sobre el particular, dispone el artículo 317 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes las siguientes pruebas:

I. Documentales; [...]

Asimismo, el artículo 318 del propio ordenamiento electoral invocado, establece lo siguiente:

“Artículo 318.- para los efectos de este código serán documentales públicas:

I. Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de **fe pública** de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”

A efecto de establecer los alcances del supuesto contemplado en la última fracción del precepto legal recién inserto, es menester precisar que por “fe pública” se entiende a la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgado, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido como verdadero mientras no haga prueba en contrario -Real Academia Española, *Diccionario de la*

Lengua Española, 221. Ed., Madrid Espasa-Calpe, 2001, p. 1044-.

Entonces, un “fedatario público” es aquel a quien la ley le otorga la facultad de dar fe pública de los actos o hechos que se celebran o se suscitan ante él.

Por lo anterior, si bien el notario público no puede intervenir en actos o hechos que por ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público, no menos veraz resulta que la certificación de una copia de un acta del estado civil no es un acto que por disposición de la ley corresponda de manera exclusiva al Oficial del Registro Civil.

A fin de acreditar dicho aserto, debe señalarse en primer término que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.*”, y que un acta como aquella cuya certificación notarial cuestiona el recurrente, demuestra precisamente el registro de un acto relativo al estado civil de la persona a que dicho documento se refiere.

Ahora bien, la documental pública que acredita el registro del nacimiento de la persona aludida en el Estado de Yucatán, válidamente puede ser materia de cotejo y certificación por un fedatario público, pues los artículos 27 del Código Civil y 93 del Código del Registro Civil ambos del estado de Yucatán, que invoca el ocurso, **no** establecen una restricción a los notarios públicos o autoridades dotadas de fe pública de certificar copias de actas del estado civil que previamente hubieren sido expedidas en forma legal; antes bien, en el caso de nuestra entidad

federativa, el Notario Público se encuentra facultado, en términos del artículo 72, fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para expedir las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos.

Para mayor comprensión, se transcriben los numerales en cita:

Artículo 27 del Código Civil del Estado de Yucatán:

“Artículo 27.- El registro civil es la Institución de orden público e interés social dependiente del ejecutivo del Estado encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas y extender y autorizar las actas relativas a nacimientos, reconocimiento y adopción de hijos, matrimonios y divorcios, tutela de incapacitados y defunciones de los mexicanos y extranjeros que ocurran en el Estado, así como de sentencias judiciales que introduzcan modificaciones en la filiación o en el estado civil de las personas.

Las funciones del registro civil se ejercen por los oficiales del registro civil, designados por el Ejecutivo del Estado, quien fijará su número y el territorio que deba abarcar sus actividades. Los mismos actuarán exclusivamente en los formatos respectivos y en los libros a que se refiere el artículo 14 del código del registro civil.

La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del oficial respectivo.”.

Artículo 93 del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán señala:

“Artículo 93. - Los Oficiales del Registro civil están obligados, a expedir las copias certificadas que les sean solicitadas tanto de las actas del estado civil, como de los documentos y apuntes archivados en relación con dichas actas.”.

Artículo 72 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato:

“ARTÍCULO 72.- Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo, con las excepciones siguientes:

I. Los testamentos públicos cerrados, debiendo tomar razón en los folios correspondientes;

II. Los testimonios que legalmente extiendan;

III. Las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos;

IV. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro que sea necesario, y;

V. Cualquier otro acto que establezca esta ley.

Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsó y coteja con su original o en hoja adherida al mismo...”

En términos de lo expuesto, el documento de marras tiene valor probatorio no sólo cuando se expide sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.

En congruencia con tal criterio, se concluye que a la copia fotostática del acta de nacimiento certificada por Notario Público y exhibida en el presente asunto, se le debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, con lo cual la ciudadana Margarita del Carmen Ramírez Fraire cumplió a cabalidad con el requisito contenido en el artículo 179, fracción VI, inciso b) del Código Electoral Local, como se demuestra con la documental respectiva que obra glosada al presente sumario; lo cual conduce a concluir en lo infundado del agravio correspondiente.

SÉPTIMO.- El partido político recurrente, en lo esencial expresa como **segundo agravio**, su inconformidad con la aceptación por parte de la autoridad responsable, del registro de la candidatura de **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ RAMÍREZ**, que integra la planilla del Partido Acción Nacional, para contender en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, al no haber acreditado el requisito de **residencia**.

En relación a lo cual reseña el promovente que el aludido candidato, pretende acreditar su residencia en el municipio de Irapuato, por el tiempo que exige la ley, mediante una certificación

expedida por el Secretario del Ayuntamiento, donde consta que es originario de México, Distrito Federal y sostiene una residencia de 24 años; empero, que dicho funcionario arribó a esa conclusión sólo con: el decir del solicitante, copia del acta de nacimiento y comprobante de domicilio; concluyendo el accionante que por tal razón dicha constancia no es suficiente para acreditar que el candidato haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Irapuato, porque tales constancias no obraban en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento.

Que además de lo anterior, la copia del acta de nacimiento, no se refiere a si es certificada y por lo que respecta al comprobante de domicilio, no se especifica en qué consiste el mismo, aunado a que también debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de tener un inmueble donde se contraten servicios y se paguen cargas fiscales, pero que no implica necesariamente que en el inmueble reside el propietario.

En ese sentido, alega el actor que los anteriores elementos no generan convicción indubitable de la existencia del domicilio de José Martín López Ramírez, por lo que el citado aspirante no satisface el requisito de tener cuando menos **dos años** de residir en el municipio de Irapuato y que por tratarse de un requisito de elegibilidad debe analizarse para deducir si se satisfacen los elementos de vecindad, residencia efectiva e ininterrumpida, en el municipio; sobre lo cual transcribe la tesis de epígrafe: VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, así como la tesis de rubro: DOCUMENTOS PUBLICOS, CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES.

También aduce que los expedientes o registros a que se refiere la última de las tesis de referencia, deben contener elementos idóneos sobre los que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate, que cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor será su fuerza probatoria y viceversa. Que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, pero que en la constancia de mérito no se hace referencia a ese padrón o catastro, por lo que la constancia de que se trata no genera pleno valor probatorio acerca de la residencia y vecindad, sino sólo **indicios**.

El agravio en estudio es **infundado**, lo cual se sostiene en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La definición de los requisitos de las candidaturas para la integración de ayuntamientos, y particularmente el que nos ocupa, se encuentra puntualmente prevista en la legislación electoral local, como a continuación se indica.

El artículo 110 de la Constitución Política del Estado, en lo que importa para los efectos del presente análisis señala:

“Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

...

III. Tener cuando menos **dos años de residir** en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

Mientras que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“**Artículo 179.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

III. **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;** [...]

La solicitud deberá acompañarse de:

...

C) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato,** en su caso;”

Por otra parte, el análisis integral de los elementos de convicción aportados al expediente en que se actúa, así como de la resolución impugnada, permite establecer que el instituto político Partido Acción Nacional, presentó en fecha 16 de abril del 2009 ante la Secretaría del Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato, solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento, en la que aparece registrado **José Martín López Ramírez**, quien aceptó la candidatura a tercer regidor propietario para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

De la revisión detallada del expediente de registro de planilla, se advierte que **José Martín López Ramírez**, a efecto de cumplir con el requisito dispuesto por el artículo 179, fracción VI, inciso b) del Código comicial, allegó la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Irapuato, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, en la que se afirma que el mencionado candidato es originario de México, Distrito Federal y sostiene una residencia de **24 años** en dicho municipio.

Es pertinente resaltar en primer término, que la Constancia de Residencia cuestionada por el recurrente, constituye un documento expedido por funcionario público facultado para ello, como lo avala el contenido expreso del artículo 112, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato invocado en la fundamentación de la constancia de marras; dispositivo legal

que por otra parte no establece, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, “...*un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas...*”, puesto que no define requisitos específicos para obtener tal constancia.

Como se advierte, la constancia de residencia constituye un documento emitido por una autoridad competente para ello, pues la emisión de tales constancias se encuentra expresamente prevista dentro de la esfera de atribuciones del Secretario del Ayuntamiento. Dicha circunstancia ubica al documento en cuestión en la categoría de documental pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 318, fracción III, del Código Electoral local, y a tal clase de documentos, el subsecuente artículo 320 de dicho ordenamiento, les atribuye valor probatorio pleno.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que para los efectos del artículo 179, segundo párrafo, inciso e) del Código Electoral, la citada constancia debe estimarse apta para considerar satisfecho el requisito que con la misma se pretende, habida cuenta de que los elementos de prueba valorados por el funcionario emisor de la misma, aunados a aquellos otros que obran en el expediente del candidato respectivo -y en el sumario-, son aptos para demostrar de manera suficiente, que en el caso concreto se acreditó la temporalidad exigida por la ley para la residencia del candidato.

Lo anterior obedece a que por una parte, según se demostrará, el análisis conjunto de los elementos de prueba que obran en autos permite asumir como probada la citada residencia y su temporalidad, en tanto que por otra, el accionante no aporta el más mínimo elemento de prueba que desvirtúe o plantee contradicción con lo manifestado por el candidato cuestionado ante

la autoridad municipal emisora de la constancia o ante lo demostrado a dicha autoridad con las documentales que en la propia constancia se refieren, mismas que por lo demás, no existe disposición legal que obligue a adjuntarlas a la constancia o certificación de residencia que llegase a emitirse.

En ese orden de ideas y atendiendo al análisis conjunto de los elementos documentales obrantes en el expediente del candidato en cuestión, cabe señalar que aun admitiendo que la constancia o certificación no refiere el contenido puntual de los documentos recabados o exhibidos por el solicitante para acreditar el tiempo de residencia, esto no constituye óbice para tener por acreditado dicho requisito, pues tampoco debe soslayarse que en el expediente de la planilla, agregado a los autos en copia certificada (foja 87 del expediente), obra copia de la credencial para votar con fotografía del C. José Martín López Ramírez, expedida por el Instituto Federal Electoral, documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicha credencial para votar, consta que el domicilio del citado aspirante se encuentra ubicado en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de la que se advierte también, que el año de inscripción data de **1991**, elemento de prueba con valor pleno en cuanto a su contenido y que a su vez permite asumir, aun indiciariamente, que en efecto José Martín López Ramírez, tiene su domicilio por lo menos desde la fecha de expedición de la referida credencial para votar, en el municipio de Irapuato, Gto., y que éste es coincidente con el manifestado por el propio candidato a la autoridad administrativa electoral en su documento de

aceptación de la candidatura, visible a foja 84 del expediente en que se actúa, y a las autoridades municipal (foja 86) y federal electoral (foja 88) emisoras de las diversas constancias expedidas a su favor; documentales todas ellas certificadas por la autoridad administrativa electoral, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 318, fracciones II y IV, y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal orden de ideas, es dable sostener que del análisis conjunto y valor probatorio de las documentales con las características indicadas, emergen los elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la temporalidad de la residencia del candidato en mención, necesaria para colmar el requisito previsto por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; sin perder de vista, por otra parte, que si la parte actora aduce que José Martín López Ramírez, incumplió el requisito de tener cuando menos **dos años** de residir en el municipio de Irapuato, correspondía al promovente la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, la documental cuestionada por el recurrente goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece en el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente del candidato correspondiente, todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la temporalidad de la

residencia del candidato, que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada, le corresponde el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.

Dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba que impone al recurrente el artículo 322, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita, pues si bien aduce que con el acta de nacimiento del candidato, se contradicen los indicios de prueba que aparecen en la constancia de residencia, lo cierto es que con independencia de que este sea originario o no de la ciudad de Irapuato, obra acreditada la temporalidad de residencia requerida por ley; pues atentos a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la correlación de las documentales de mérito, genera la firme convicción de que el ciudadano cumplió con el requisito que exige el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado, que establece que para ser miembro de un ayuntamiento, el candidato debe tener residencia en el mismo por un periodo no menor a dos años.

Finalmente, no está por demás precisar, que contrariamente a la pretensión expresada por el partido político inconforme, la eventual inacreditación de la residencia por el tiempo que exige la normativa electoral guanajuatense, por parte del candidato cuestionado -que como ha quedado precisado en el caso sí se cumple de manera satisfactoria-, no daría lugar indefectiblemente a la revocación del registro de la planilla de candidatos respectiva, pues para ello sería menester que se hubiese otorgado al partido político la oportunidad de subsanar la irregularidad advertida, en términos del artículo 180 de la codificación electoral local, y solo en caso de incumplimiento o contumacia, adoptar la medida

trascendental y grave de cancelar el registro correspondiente, situación que en el caso no se actualiza, pues como ha quedado expresado, en el caso específico se ha acreditado de manera suficiente la temporalidad de la residencia del candidato **José Martín López Ramírez**, lo cual conduce a este órgano jurisdiccional a determinar como infundado el agravio de mérito.

OCTAVO.- En el **tercer agravio** contenido en el escrito recursal, el impetrante impugna la aceptación del registro de la candidatura como regidor en el municipio de Irapuato, Guanajuato, del ciudadano **José Valdez González**, de quien aduce tal persona presenta deficiencias de elegibilidad al no acreditar fehacientemente su inscripción en el Padrón Electoral en términos del artículo 9, fracción I y 179, fracción VI del Código comicial local, ya que afirma que el candidato mencionado presentó a efecto de justificar tal requisito legal, una constancia expedida por el Vocal Ejecutivo del Distrito federal 4, siendo que dicho candidato tiene registrado su domicilio en la calle Alfonso Zamora número 79 del fraccionamiento Ciudad Deportiva de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo que corresponde electoralmente al Distrito federal 9, sección 943 y en términos del artículo 147, fracción I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien debía expedirle dicha constancia era el Titular de la Junta Local Ejecutiva o el Titular de la Junta Distrital a que corresponde el domicilio del ciudadano mencionado, concluyendo que dicha constancia se encuentra afectada de nulidad.

El agravio sintetizado en el párrafo anterior resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

Del análisis a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, 145, 147, fracción e), 171, 176, 191, 192 y 196 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que:

1.- El Instituto Federal Electoral tiene competencia en toda la federación mediante órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia en el Distrito Federal, en cada entidad federativa y en cada distrito electoral federal uninominal. Su órgano superior de dirección es un consejo general y a su vez, en cada entidad federativa cuenta con un consejo local y una junta local ejecutiva, y en cada uno de los 300 distritos electorales uninominal tiene a un consejo distrital y una junta distrital ejecutiva.

2.- Las juntas distritales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por el vocal ejecutivo que preside la junta, los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario que auxilia al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, todas ellas integradas por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

3.- Constituye una atribución de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, entre otras la de expedir certificaciones que les soliciten los partidos políticos.

4.- El Instituto Federal Electoral debe prestar por conducto de la Dirección Ejecutiva y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal Electoral que es de carácter permanente y de interés público.

5.- El Padrón electoral constituye una sección del Registro Federal de Electores y se conforma por varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, que han solicitado su credencial para votar.

6.- Los documentos, datos o informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer, salvo los casos previstos en la ley, entre los que se encuentra el de cumplir con las obligaciones previstas en materia electoral.

7.- Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como las comisiones de vigilancia tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, para el cumplimiento de sus funciones sin que puedan destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón y las listas nominales.

8.- Las listas nominales de electores son relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

9.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos, en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

10.- En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto Federal Electoral pone a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón

electoral y en las correspondientes listas nominales, teniendo los partidos políticos mediante terminales de computación, acceso permanente a las bases de datos de los ciudadanos que lo conforman; además, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene instalados centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia en las oficinas distritales del propio registro.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas contenidas en los artículos anteriormente citados, se llega a la conclusión de que si bien los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, se encuentran circunscritos en una demarcación delimitada por cada uno de los trescientos distritos electorales, a fin de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, ello no limita su facultad de expedir certificaciones sobre inscripción en Padrón Electoral de ciudadanos que pertenezcan, de acuerdo a su domicilio, a una circunscripción territorial distinta a la de su adscripción, ya que tales dispositivos no lo prohíben.

Por las razones antes expuestas, esta Sala Resolutoria considera que la constancia de inscripción en el Padrón Electoral expedida por el Licenciado Luis Moreno Villalobos en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal a nombre de **José Valdés González** constituye un documento eficaz para justificar el cumplimiento al requisito de elegibilidad formal establecido por el artículo 179, fracción VI, inciso d) del Código Electoral Guanajuatense, ya que con ella se acredita fehacientemente que el ciudadano mencionado se encuentra inscrito en el padrón en cita.

A mayor abundamiento, se estima que **José Valdés González** cumplió con el requisito de elegibilidad cuestionado, toda vez que el mismo exhibió al integrar su expediente, copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual demuestra su inscripción en el padrón electoral, como ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-165/2000, en el que expresamente se reconoció que la credencial para votar es un elemento apto para acreditar la inscripción de su titular en el padrón electoral.

Dicho criterio, evidentemente se sustenta en el hecho de que las credenciales para votar con fotografía son expedidas a los ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Cuarto (De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas), Título Primero (De los Procedimientos del Registro Federal de Electores), artículos 171 a 202, regula lo relativo al registro federal de electores, que comprende, a su vez, al catálogo general de electores, al padrón electoral, a las listas nominales de electores; estableciendo al mismo tiempo la normativa relativa a la credencial para votar con fotografía y su debida expedición.

De esta regulación se desprenden diversos aspectos que, para el caso bajo estudio, resulta oportuno analizar:

En términos de lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro federal de electores está compuesto por dos secciones, el catálogo general de electores y el padrón electoral. En la primera de ellas, es decir, en el catálogo general de electores, se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal total; en tanto que en la segunda, correspondiente al padrón electoral, constan los nombres de los ciudadanos inscritos en el catálogo general de electores y de quienes han presentado su solicitud de incorporación al padrón electoral, misma que es de carácter individual y en donde deben constar la firma, huella digital y fotografía del ciudadano, entre otros datos que se precisan en el artículo 179 del referido código, siendo dicha solicitud la base a partir de la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expide la correspondiente credencial para votar.

Así, para incorporarse al padrón electoral se requiere de una solicitud que cada ciudadano debe formular de manera individual, dando lugar con ello a la posterior expedición de la credencial para votar con fotografía, conforme con el siguiente procedimiento establecido en el artículo 180 del citado código electoral federal:

- a)** Los ciudadanos deben acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral a fin de obtener su credencial para votar con fotografía;

b) Para obtener dicha credencial, los ciudadanos deben identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores;

c) Cuando el ciudadano recibe su credencial debe firmarla y estampar su huella digital, previa identificación que realice ante el funcionario electoral que se la entregue; y

d) Asimismo, se debe conservar la constancia de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios presentados al efecto.

Por tanto, en términos de lo antes apuntado y de lo previsto en el artículo 180 del mencionado ordenamiento legal, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formará el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluirá en la sección correspondiente del registro federal de electores y expedirá la respectiva credencial para votar.

De esta manera, atendiendo a la regulación que ha quedado precisada, la credencial para votar con fotografía se expide después de que los ciudadanos han seguido el procedimiento correspondiente para quedar inscritos en el padrón electoral, por lo que se hace evidente la carencia de sustento lógico y jurídico de la afirmación del partido político ahora recurrente, en el sentido de que el candidato cuestionado -no obstante contar con la credencial para votar con fotografía-, no justificó fehacientemente su inscripción en el Padrón Electoral.

Más aún, en su comparecencia como tercero interesado en el recurso que ahora se resuelve, el Partido Acción Nacional aportó como prueba documental en original, la constancia de inscripción al padrón del mencionado candidato, expedida por el Lic. Miguel Tafolla Cardoso, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, documento que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción II y 320 del Código Comicial de la Entidad.

Conforme con lo antes precisado, este órgano jurisdiccional concluye que tal y como lo apreció el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, el ciudadano **José Valdez González** candidato a regidor del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, sí reúne el requisito de elegibilidad cuestionado por el partido político actor en la presente causa recursal.

NOVENO.- En el presente considerando y dada la estrecha vinculación que guardan los motivos de disenso expresados por el recurrente, se analizarán de manera conjunta el **cuarto y quinto** conceptos de agravio, mismos fueran señalados de manera indistinta en el escrito recursal con el número 4, sin que ello implique lesión a garantías individuales.

En apoyo a esta determinación, se invoca la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

En la medida que se precisa a continuación, son **ineficaces por infundados** los motivos de inconformidad vertidos por el impetrante.

El accionante impugna el registro de las ciudadanas **Lorena Villafaña López y Patricia Hernández Calderón**, ambas postuladas como Regidoras suplentes en la planilla respectiva, indicando que respecto a la primera de las candidatas, su clave de elector no es coincidente con su nombre y en lo que atañe a la segunda, por no coincidir con su realidad ni su persona.

Precisa que conforme al artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo de fecha 7 de enero de 1991 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la clave de elector debe constar de dieciocho caracteres; los primeros seis relativos al nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; en los siguientes seis caracteres su fecha de nacimiento; dos más para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el sexo; uno más para el dígito verificador y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros dieciséis caracteres.

Puntualiza que conforme a tales circunstancias las claves de elector proporcionadas en la solicitud de registro relativas a dichas candidatas, son distintas a las que debieran ser, lo que deriva en que pudiera tratarse de homonimias o personas distintas, razón por la que considera se debe cancelar el registro, no solo de las candidatas mencionadas sino de la panilla en su totalidad, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 180 del Código Electoral para el Estado de Guanajuato.

Reseña además que en lo que respecta a la candidata a Regidora suplente **Patricia Hernández Calderón**, ésta acompañó a los documentos relativos al registro de su candidatura, una fe de hechos levantada ante notario público, intentando con ello corregir el error existente en su clave de elector, misma que estima carente de cualquier valor probatorio, señalando que el referido fedatario debió abstenerse de actuar en tal pedimento, en atención a que el Registro Federal de Electores es el único facultado para realizar dicha corrección de datos, misma que debió efectuar la candidata en cita en su oportunidad por lo que su negligencia conlleva, a su juicio, el inherente incumplimiento al requisito de elegibilidad antes aludido.

En lo conducente, el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reza lo siguiente:

“.. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a)...
h) Clave de registro; ...”

Por su parte, el séptimo considerando, párrafo décimo tercero del acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para

votar emitido en fecha 7 de enero de 1991 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral estatuye:

“..LA CLAVE DE ELECTOR CONSTA DE 18 CARACTERES, EN LOS CUALES SE REPRESENTA EN SEIS CARACTERES EL NOMBRE DEL CIUDADANO TOMANDO LA LETRA INICIAL Y LA SIGUIENTE CONSONANTE DEL APELLIDO PATERNO, DEL MATERNO Y DEL NOMBRE; SU FECHA DE NACIMIENTO EN LOS SIGUIENTES SEIS CARACTERES; DOS MAS PARA LA CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE NACIO; UNO PARA EL SEXO; UNO MAS PARA EL DIGITO VERIFICADOR Y DOS PARA LA CLAVE DE HOMONIMIA LA CUAL PERMITE DIFERENCIAR A DOS ELECTORES CUYOS DATOS PRODUZCAN LA MISMA CLAVE EN LOS PRIMEROS 16 CARACTERES...”

Así las cosas, acorde con lo expuesto por el accionante en su demanda, se advierte que las claves de elector de las candidatas a Regidoras suplentes ciudadanas **Lorena Villafaña López y Patricia Hernández Calderón**, contenidas en la solicitud de registro materia del presente medio impugnativo no coinciden íntegramente con los datos consignados en los documentos anexos a la solicitud de registro aludida, específicamente en lo que se refiere al primer carácter relativo a la letra inicial del apellido paterno y decimo quinto carácter correspondiente al sexo en el caso de la primer candidata mencionada, así como en el décimo carácter relativo al mes de nacimiento de la segunda, conforme al acuerdo transcrito en el párrafo precedente.

No obstante lo anterior, resulta incorrecta la afirmación del partido político actor, al pretender desvirtuar el registro de las candidaturas citadas, indicando que podría tratarse de homonimias o personas distintas a las registradas en la planilla en mención, puesto que parte de una premisa errónea, al confundir la identidad de las personas mencionadas, con el error evidente en sus respectivas claves de elector.

En efecto, los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, producen la certidumbre sobre la identidad de las personas que como candidatas del Partido Acción Nacional a los cargos de quinta regidora y novena regidora (suplentes), fueron registradas para contender en la elección del ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato ya que obran entre otras constancias sus actas de nacimiento, constancias de residencia, credencial de elector y constancias de inscripción en el padrón electoral, las que al ser concatenadas permiten a esta instancia jurisdiccional asumir que se trata de las mismas personas registradas como candidatas y que la discordancia evidente en sus claves de elector, se debe sin lugar a dudas a un simple error, ya sea mecanográfico al asentarse en la solicitud mencionada o bien al registrarse en la propia credencial de elector, circunstancias éstas ajenas a la voluntad de las candidatas o de la autoridad responsable que concedió el registro de la planilla a la que pertenecen.

Aunado a lo anterior, obra como constancia anexa al registro de la ciudadana Patricia Hernández Calderón la documental pública consistente en la fe de hechos levantada mediante escritura pública número 6,016 seis mil dieciséis de fecha seis de abril de dos mil nueve, extendida por el Licenciado Juan Valdez Ortíz, Notario Público número 44 del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, en donde hace constar la comparecencia de la mencionada candidata quien le manifestó que en su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral aparece una clave de elector que confrontada con el acta de nacimiento de ésta, se advierte un error en la mencionada clave en cuanto al dígito relativo al mes de nacimiento de la compareciente, teniendo a la vista el fedatario público los documentos aludidos de donde

pudo constatar dichas circunstancias; documento que merece valor probatorio en términos de los artículos 318, fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato respecto de las circunstancias y hechos de las que dio fe el notario actuante.

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al señalar que el notario público aludido debió abstenerse de actuar en ese pedimento, o de que al hacerlo invadió la esfera de facultades del Registro Federal de Electores en relación a la corrección de datos en la clave de elector y que por ende, que tal documento carezca de valor probatorio; ya que por el contrario, del contenido de la documental en cita no se desprende en forma alguna que la actuación del fedatario pretendiera subsanar dicho error o suplir la facultad de la autoridad competente para enmendarlo, sino únicamente constató lo que la compareciente expuso y acreditó ante su fe, manifestaciones tendientes en todo caso a robustecer la identidad de su persona con los mencionados documentos, pese al error existente en la respectiva clave de elector.

Acorde con la anterior exposición, debe señalarse que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato si verificó el cumplimiento de los requisitos formales de elegibilidad, como se hace constar de manera expresa en la penúltima foja del Acta de Sesión Extraordinaria efectuada por dicha autoridad electoral el 30 de abril de 2009; de ahí la ineficacia de los agravios expuestos.

DÉCIMO.- En el **sexto** y último agravio el partido recurrente manifiesta que impugna la totalidad de la planilla del Partido Acción

Nacional que contendría en las elecciones para la renovación de Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, porque ninguno de sus candidatos acredita el extremo del artículo 22 de la Constitución Particular del Estado, para que tengan derecho a la prerrogativa contenida en el artículo 23 fracción III del propio cuerpo legal, extremo que indica se acredita por ser hechos positivos, salvo prueba en contrario, con la carta de no antecedentes penales, entre otros medios de convicción, misma que indica no fue exhibida por ninguno de los candidatos de acción nacional.

Ahora bien, en análisis del agravio en cuestión, el partido recurrente manifiesta que ninguno de los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional acredita el extremo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 22. Son ciudadanos del Estado, los guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.”

Sostiene el Partido actor que el acreditamiento positivo de los extremos del citado precepto constitucional, es requisito imprescindible para que los candidatos del Partido Acción Nacional tengan derecho a la prerrogativa contenida en el artículo 23 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:
...”
III. Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas;
...”

Extremo que es acreditable, según manifiesta el partido recurrente por ser hechos positivos, salvo prueba en contrario con la carta de no antecedentes penales, entre otros medios de convicción, misma que no fue exhibida por ninguno de los candidatos de acción nacional.

El agravio planteado por el recurrente es **infundado**, como a continuación se explica.

Por claridad en la exposición, debe expresarse en primer lugar lo que a propósito de los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
 - III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.
- (Fracción reformada. P.O. 25 de diciembre de 1990)”

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en los artículos 9º, y 179 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la comisión ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
V. Derogada.”

“**ARTÍCULO 179.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;
- B) Copia certificada del acta de nacimiento;
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

Como se desprende de los preceptos anteriores, no es requisito para ser candidato a Presidente Municipal, Síndico o Regidor, la carta de no antecedentes penales y si esto fuera así, esta no acredita por sí sola la carencia de probidad y un modo honesto de vivir como lo señala el partido recurrente en su agravio, pues el que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

En apoyo a lo anterior se invocan y transcriben las siguientes jurisprudencias:

“**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**- El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí

solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 26-28”

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene *un modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.”

A mayor abundamiento, el "**modo honesto de vivir**", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente". En ese orden de ideas, la locución "un modo honesto de vivir", se refiere al comportamiento adecuado para ser posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano, por lo tanto el requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una **presunción *juris tantum***, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que los candidatos cuyo registro impugnó, no tienen "un modo honesto de vivir" ya que quién goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, **quién se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho**, con datos objetivos que denoten que los candidatos cuestionados carecen de las cualidades antes mencionadas, lo que en el presente asunto el partido político actor no demuestra y solo presupone que por la falta de carta de no antecedentes penales estos no demuestran el modo honesto de vivir.

Adicionalmente, el análisis del planteamiento formulado por el recurrente permite advertir que no aporta elemento probatorio alguno tendiente a demostrar la supuesta inelegibilidad que aduce, y en tales condiciones no resta sino desestimar el agravio, ante la

inexistencia de elementos convictivos que demuestren o hagan presumir, aun indiciariamente, la posibilidad de actualización de dicha inelegibilidad en la persona de alguno de los integrantes de la planilla del Partido Acción Nacional, que contendrán en las elecciones para la renovación de Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En lo conducente, se invoca la tesis relevante número **S3EL 076/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimitad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

En esa tesitura, se estima que el agravio hecho valer por el actor como causa de inelegibilidad es **infundado**, en el sentido de que el actor no acreditó mediante elementos de convicción idóneos el que los integrantes de la planilla de Acción Nacional no tuvieran un modo honesto de vivir.

En este orden de ideas, esta Sala no advierte violación alguna a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral,

en razón a que como ya se ha demostrado, no existe transgresión a norma jurídica alguna, sino por el contrario, el acto recurrido fue dictado tomando en consideración las normas electorales y constitucionales, esto es, se dictó suficientemente motivado y con estricto apego a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de lo que se infiere, que no existe vulneración a los principios atinentes a la materia electoral, pues ello no se advierte de las constancias del sumario.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el *Acuerdo mediante el cual se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, de fecha 30 de abril del 2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.*

Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto designó en esta ciudad capital; de igual forma, al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSAURA HERNANDEZ OROZCO
SECRETARIA DE SALA